

**Teodora F. TORRES GARCÍA, María Paz GARCÍA RUBIO:**  
***La libertad de testar***\*

Mariano Alonso Pérez

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Salamanca

Las autoras, Catedráticas de Derecho civil de las Universidades de Valladolid y Santiago de Compostela, respectivamente, maestra y discípula unidas por la misma dedicación al Derecho civil, por su categoría científica y, sobre todo, por una amistad fraterna indisoluble, han emprendido *in solidum* la ardua tarea de revisar las esencias más hondas del Derecho de Sucesiones tradicional para adecuarlo, sin perder lo perenne del clasicismo, a las exigencias de nuestro «muy siglo XXI». Las novaciones que se han producido en todos los ámbitos jurídicos —como en otros tantos campos— desde mediados de la pasada centuria y, en especial, en los últimos veinticinco años con una celeridad que nos sobrepasa, obliga a tomar conciencia sin dilación de estas transformaciones del viejo Derecho civil y, concretamente, del Derecho de Sucesiones, evocando el retorno incesante de «las metamorfosis del Derecho civil» de R. Savatier, para adaptarlo a las demandas de los tiempos actuales. Es preciso recrear institutos y figuras que se han vuelto inservibles. No es preciso en muchos casos convertirlas en cenizas, sino renovarlas, como se hace en el Derecho europeo, en el Derecho comparado y en algunos derechos civiles «autonómicos» (*forales o especiales*, como dice bien el art. 149.1.8ª CE).

Las autoras, profesoras T. F. Torres García y M. P. García Rubio, han emprendido hace años la tarea ingente de repensar con sentido crítico instituciones cardinales del Derecho sucesorio anclado en lo viejo del Código civil para, como el antiguo Derecho pretorio respecto al arcaico *ius civile*, corregirlo, mejorarlo y suplirlo en aquellos contenidos caducos e inservibles. En esta dirección, las autoras han publicado abundantes trabajos en revistas, libros homenaje, actas de congresos y simposios, etc., siempre partiendo de la doctrina y jurisprudencia más actualizada, así como del conocimiento del Derecho comparado (francés, italiano, inglés, alemán o norteamericano). Tienen muy en cuenta

---

\* TORRES GARCÍA, Teodora F., y GARCÍA RUBIO, María Paz, *La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de Sucesiones*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014, 256 pp.

las normativas o las decisiones judiciales del Derecho europeo en materia de Sucesiones, así como las de las comunidades autónomas con derecho civil propio. Por supuesto sin perder nunca de vista la práctica judicial y las sentencias del TC. Las autoras, y esto debe quedar muy claro, en modo alguno renuncian a la rica tradición del Derecho sucesorio clásico, sino que lo adaptan a «la vocación de nuestro tiempo» (recordando la expresión savigniana), acelerada y mutante, universalmente intercomunicada.

Las profesoras Torres García y García Rubio nos ofrecen en esta monografía particularmente sugestiva y rica en contenido, bien concebida en su dirección metodológica y en las metas propuestas, a través de sus doscientas cincuenta páginas, una exposición fluida y bien ordenada de las columnas maestras en que debe apoyarse el nuevo Derecho de Sucesiones. Llama la atención la riqueza de sus citas, 334 nada menos; ni una sola se hace por puro adorno o relleno. Son parte tan cardinal de la monografía, que su lectura me ha obligado a subrayarlas y anotarlas, porque ellas solas en su conjunto formarían un nuevo libro. Las citas en este caso son un medio precioso de actualización y pensamiento crítico. Por lo demás, no se trata sólo de una obra de exposición clara, bien sistematizada, de doctrinas y sentencias. Es además de eso bien realizado, un texto en el que las autoras ofrecen sus opiniones, valoran las ideas que exponen, matizan criterios y decisiones judiciales. En suma, esta monografía es una ponderada reflexión crítica llevada a cabo sin acritud, respetando opiniones consolidadas, pero manifestando con claridad sus propias valoraciones científicas, sólidamente fundamentadas. Una obra recomendada encarecidamente para todos los interesados en una disciplina básica para todo Jurisconsulto, como es el Derecho civil, y para cuantos se sienten atraídos de modo especial por esta parte particularmente compleja del mismo, y a la vez tan sugestiva, como es el Derecho de Sucesiones. Un cierto misterio se esconde en este derecho que nace precisamente tras el hecho más dramático y fatal del ser humano, como es la muerte, y las autoras lo desvelan con una naturalidad y precisión jurídica que impulsa a su lectura. A mí me ha sucedido y no me he sentido defraudado, sino todo lo contrario.

El libro parte de una idea central que vertebra todo el Derecho de Sucesiones: *la libertad de testar*. Constituye el título de la obra, pero desde la perspectiva de las dos esencias más hondas del ser humano con sus derechos inviolables acogidas en el art. 10.1 CE, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como el principio de igualdad o a no sufrir discriminación, conforme al art. 14 CE. Viene a ser una introducción novedosa al moderno Derecho de Sucesiones, no al uso de las grandes obras o de los manuales, como la antológica y magistral del prof. Lacruz, especialmente en sus ediciones iniciales. Es una introducción más modesta y con otras pretensiones, desde el momento en que se fundamenta en los principios constitucionales mencionados del art. 10.1 CE, y en torno a la idea central y directriz de toda la obra, *la autonomía testamentaria*, se analizan instituciones o aspectos cardinales del ámbito sucesorio: conformación y eficacia de la libertad de testar, legítimas, propiedad y herencia, familia y derecho a la herencia, globalización del Derecho sucesorio, igualdad de género y sucesión *mortis causa*.

Pero siguiendo el consejo cartesiano, procedamos analíticamente, por partes. Este libro

que tratamos de diseccionar y presentar en su totalidad, lo hemos calificado de introductorio a un Derecho de Sucesiones de nuestro tiempo. Es, por tanto, una obra radicada en el s. XXI, pero sin renunciar al *vetus perenne* de la tradición histórica. Un estudio de hoy y para hoy, pero con la misma savia renovada por la sabiduría de los siglos que nos transmitieron este «caudal hereditario». Junto a grandes cuestiones siempre actuales o actualizables, se ofrecen otras nuevas que interrogan con apremio al viejo Derecho sucesorio.

El libro se estructura en cuatro capítulos, más breves los dos primeros por su sentido propedéutico. Más amplios y pormenorizados los dos siguientes por la misma índole de la obra. Es en estos dos capítulos finales donde se afrontan las materias más complejas relacionadas con la libertad de testar. Veamos cada uno:

El primero (pp. 13-17) viene a ser la puerta de entrada que, por definición, nos introduce en lo que realmente importa, el edificio sucesorio. Las autoras en estas breves páginas han partido de los dos conceptos de libertad recogidos por I. Berlin, retomados de B. Constant, que en sus *Principes de politique* (1815) sobre todo, contrapuso «la libertad de los modernos», únicamente sometidos al imperio de la ley, frente a «la libertad de los antiguos», expuestos de continuo a la arbitrariedad y al despotismo de los poderes públicos. I. Berlin —con matizaciones de N. Bobbio— distinguen una *libertad positiva* o capacidad de actuar autónomamente sin determinaciones ajenas, y la *libertad negativa*, ausencia de interposiciones, trabas o límites innecesarios por parte de entes públicos o privados.

En realidad, hay autonomía o libertad en sentido positivo, que es la que importa, cuando el individuo es capaz, sin más limitaciones que las establecidas en la ley o en los principios específicamente delimitados, de constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Lo que llamaríamos libertad en sentido negativo, no es otra cosa que los límites que reducen el ámbito de la autonomía de la persona. A modo de «pequeño parlamento» o legislador, el particular crea derecho («*ita ius esto*»), *ius privatum* mientras y hasta donde lo permitan las leyes (v.gr. restricción impuesta por las legítimas) o los criterios éticos o de orden público socialmente imperantes (arg. ex art. 1255 Cc).

La libertad positiva constituye al hombre en dueño de sí mismo y de sus decisiones (*sui iuris*, decía Kant), y sería la auténtica libertad. La llamada libertad negativa se relaciona con el tema de los límites a la voluntad negocial de la persona en sus relaciones entre particulares. La libertad negativa, en conclusión, como ausencia de constricciones, viene a ser sin más una expansión de la libertad positiva proyectada a la acción. Si la libertad no se limita, es simplemente más amplia, incluso absoluta. La libertad, pues, es una, pero puede ser más plena o más reducida. Los juristas tenemos la sobrada experiencia de la autonomía privada constantemente limitada, incluso cercenada. Como advirtió el gran constitucionalista K. Hesse, la autonomía privada pertenece a lo propio e irrenunciable del Derecho civil, es lo permanente que siempre ha de preservarse. En el ámbito del Derecho de Sucesiones, la autonomía testamentaria es su piedra angular. De esta autonomía, reflejada esencialmente en la libertad de testar, trata *in extenso* y con profundidad la monografía que enjuicamos e introduce con maestría el *capítulo*

*segundo.*

Este capítulo (pp. 19-40) se refiere entre otras cuestiones, aunque sea con brevedad, a la vinculación entre propiedad y herencia ex art. 33 CE, que ya fundamentó la institución de heredero en el Derecho romano como forma de perpetuar la familia y el patrimonio más allá de la muerte y asegurar la intrahistoria de la *Roma Aeterna*. La misma idea que las autoras resaltan invocando la BGH 1644/00, de 19 de abril de 2005, donde se manifiesta la estrecha vinculación entre propiedad, herencia y familia. Plantean las autoras el controvertido problema de si la libertad de testar es una manifestación de la autonomía privada, como señalan De Castro y Díez-Picazo y yo mismo he defendido en algunos escritos, o más bien son categorías diferentes, como sostiene otro sector doctrinal relevante, inclinándose por delimitar la autonomía privada en sentido propio (libertad contractual) de la libertad de testar, que nuestras profesoras aproximan al entender que ambas se ejercitan mediante actos jurídicos y siempre con sujeción a límites.

Cuando De Castro valora la autonomía privada como poder de los particulares para establecer reglas jurídicas con fuerza de ley («los contratos son ley», «la voluntad del testador es ley»: D. 35, 1, 19; arts. 1091 y 675 Cc), se sitúan con su autoridad indiscutible en la línea correcta, que siguen las autoras cuando afirman que el concepto de testamento actualmente reconocido por la mayor parte de los ordenamientos supone un amplio campo de actuación de la autonomía privada y esta misma una alternativa al testamento mediante atribuciones *mortis causa* en formato puramente contractual (p. 29).

Las profesoras Torres García y García Rubio abordan el espinoso tema de los *Drittwirkung*, o la eficacia *inter privatos* de los derechos fundamentales (v.gr. no discriminación de los hijos, libertad religiosa, libertad matrimonial, etc.), siempre polémico y redivivo en la doctrina, para concluir resumiendo bien las autoras que el principio básico en el Derecho privado de la libertad individual («autonomía privada proyectada en nuestro caso al Derecho de Sucesiones») está amparado constitucionalmente por el art. 10 CE y, por tanto, no debe ceder ante violaciones de derechos fundamentales, salvo discriminaciones y renunciaciones insoportables o inadmisibles. Buena idea invocada por las autoras es el recurso a las cláusulas generales recogidos en normas civiles, representativas de principios consagrados en la Constitución. No se trata de la «huida hacia tales cláusulas» para eludir las reglas legales, en su día denunciada por Hedemann, sino de apelar a los principios invocados por las propias normas positivas, encabezadas por la Constitución, como la buena fe o las buenas costumbres, o a los mismos principios generales por «su carácter informador del ordenamiento jurídico» (art. 1.4 Cc).

Lógicamente, dada la extensión y diversidad de cuestiones llenas de rico y complejo contenido, no es fácil esquematizar y menos detenerse en su análisis. Resumimos los aspectos más sustanciales. El capítulo III (pp. 41-128) se refiere todo él a la espina dorsal del Derecho de sucesiones: *la voluntad testamentaria*, incluso en los derechos civiles especiales, que reconocen también como fuente de la misma, el contrato sucesorio. El testamento, una de las creaciones más geniales del Derecho romano, ha sido durante

siglos en todos los ordenamientos jurídicos la piedra angular del Derecho sucesorio. Un ejemplo elocuente, la extensión incomparablemente mayor del título II, *la sucesión testada* del CCcat. frente al título III del mismo texto, dedicado a la *sucesión contractual y las donaciones por causa de muerte*.

También el capítulo III (pp. 41-128), como el resto de la obra, parte del principio de igualdad y de las dos categorías constitucionales básicas: la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). Francisco de Vitoria había afirmado que el individuo es portador de unos derechos inalienables que constituyen la *dignidad* humana. Kant, siguiendo las enseñanzas de Pufendorf, manifestó que la dignidad es esencia constituyente del ser humano, inherente al mismo como ser moral y libre, fundamento de los derechos naturales. Estas ideas, como las de los pensadores ingleses (Locke, sobre todo), no solo desembocaron en las Declaraciones americana y francesa de los Derechos del Hombre, sino que configuraron la sociedad burguesa, los códigos civiles e incluso los textos constitucionales. El art. 2 de la Ley Fundamental Alemana consagra la dignidad humana (*Menschenwürde*), como fuente de los derechos fundamentales, cuyos pasos seguirá el art. 10 CE. Por lo demás, a la dignidad es consustancial el desarrollo de la personalidad humana en todos sus ámbitos, es decir, una evolución plena y equilibrada de la capacidad del hombre como ser libre, consciente y responsable, que lo impulsa a desenvolverse en todos los ámbitos formativos humanos (físico, mental, ético, jurídico, familiar, etc). En el campo del Derecho privado, y particularmente en el Derecho de Sucesiones, como bien explican las autoras, los elementos constitutivos de la dignidad y el desarrollo de la personalidad se llevan a cabo a través del gran principio de la autonomía privada, en concreto de la voluntad testamentaria, en cuyo seno libertad y responsabilidad (o limitación) han de armonizarse equilibradamente, con un amplio margen para la primera.

Las autoras parten de la concepción del testamento como negocio jurídico cuya esencia radica en una declaración de voluntad hecha libremente, que debe formalizarse ante notario como «garantía de respeto a la voluntad del testador» (p. 45). Cuando esto no sucede, como en el testamento ológrafo, la garantía se compensa con la exigencia de mayoría de edad para otorgarlo unida a la necesaria validación *post mortem* mediante su adveración judicial y la protocolización notarial, hoy procedimiento exclusivamente notarial, tras la ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Las autoras se detienen en señalar en un espléndido resumen los caracteres del testamento, apoyada siempre su exposición en selecta jurisprudencia y autorizada doctrina; igualmente examinan su contenido, que puede no ser patrimonial, sino personal o extraeconómico.

Las profesoras insisten en este último aspecto, los llamados testamentos *atípicos*, meramente negativos o que excluyen a alguna persona de la sucesión testada; como igualmente delimitan el verdadero testamento de los mal llamados *testamentos vitales o biológicos*. Unos y otros analizados con agudeza y precisión y, al mismo tiempo, con una visión muy actual y certero sentido crítico. Dedicán, además, mucha atención al espinoso y no menos difícil tema del *testamento de las personas con discapacidad*, en relación con

grupos de estas personas especialmente vulnerables, auténticas «periferias», como diría el papa Francisco, que la sociedad ha mantenido hasta nuestros días en condiciones de exclusión. Son muy sustanciosas estas páginas (59-79) dedicadas a tan importante situación, v.gr. los supuestos que se contemplan de capacidad de testar del incapacitado judicialmente, como del que no lo está y sus límites. Las autoras no pasan por alto el tema de si nuestro sistema de incapacidad testamentaria se ajusta a la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad. Tras exponer las diversas posiciones, entienden razonadamente que la «expresión verbal» o «escrita», según el tipo de testamento, ha de adaptarse a los avances de la técnica y no entenderlos sólo en su sentido tradicional, para permitir la manifestación de la voluntad del discapacitado de acuerdo con el mayor interés de su situación y del principio del *favor testamenti* (p. 77).

Especial análisis prodigan las autoras a la intervención del notario, como salvaguardia del testador vulnerable o poco protegido. La condición de funcionario muy preparado en Derecho, y así reconocido socialmente, ofrece especial garantía a la formalización de la voluntad testamentaria, evita su impugnación (al menos la previene eficazmente), a diferencia de lo que sucede en el ámbito anglosajón, donde el testamento lo redactan expertos abogados sin garantías, ni independencia. Las impugnaciones se multiplican, a diferencias de los sistemas continentales en que el notario es elemento cardinal en la formación y eficacia de la voluntad testamentaria.

Las autoras examinan con detenimiento hasta donde les es posible los límites a la libertad de testar, cuando ésta es errática, caprichosa o irracional, o entra en el terreno de los fines ilícitos o socialmente inmorales (pp. 85 s.). Entienden las profesoras Torres y García Rubio, con razón, que la autonomía privada del causante no puede tener otros límites que los legales, y sólo en su defecto y de modo excepcional, en los principios, sobre todo los transparentados por la Constitución, siempre con el «fantasma» constante del viejo Comendador del Tenorio, es decir, los *Drittwirkung* o el conflicto con los derechos fundamentales (p. 91). En todo caso, y siempre sobre todo, la primacía de la voluntad del testador (*lex summa*) sólo debe limitarse por reglas normativas del propio Derecho Sucesorio, generosamente diseminadas en el Código civil o en algunos textos autonómicos particularmente actuales (sobre todo en artículos de contenido más universal que foral); o por aquellos principios generales reconocidos (v.gr. los enumerados en el art. 1255 Cc), que además *informan* por si mismos todas las fuentes del Derecho (art. 1.4 Cc). Lo que en modo alguno puede hacerse es limitar la voluntad testamentaria, como recalcan muy bien las autoras, mediante principios o cláusulas generales abstractas elusivas de las reglas normativas (el refugio confortable en el «cielo de los conceptos» abstractos, diría Ihering). En suma, el criterio de las autoras es claro: las disposiciones testamentarias del causante por absurdas, caprichosas o injustas que puedan parecer, sólo pueden limitarse por las reglas legales, o por los principios generales del ordenamiento claramente reconocidos, incluso con el rango de derechos fundamentales.

Las autoras se detienen en los límites impuestos por los principios o cláusulas generales

recogidos en textos legales a la libertad de testar, como los motivos ilegales, ilícitos, o erróneos (art. 767 Cc; art. 423-11 CCcat.) que se tienen por no puestos, o simplemente no anulan la institución de heredero. Más severo, el art. 424 CDF Aragón, que establece la nulidad de tales disposiciones, con un contenido prácticamente idéntico al del art. 1255 Cc., es decir, se aproxima a las limitaciones de la autonomía contractual.

Entre una situación y otra, me inclino, como las autoras, por la libertad de testar menos limitada posible. Está en nuestra tradición más genuina: el Derecho Romano mantuvo durante siglos una absoluta libertad de testar, y sólo muy lentamente se impuso —especialmente por influencia cristiana— una porción legitimaria como deber familiar del causante (*officium pietatis*). El Código civil en buena medida conservó esta tradición, pero también fueron poderosas las razones que lo interfirieron mediante un generoso sistema de legítimas, que hasta Justiniano fue muy limitado en el Derecho Romano. En todo caso, pienso con las autoras que lo más atinado es entender que el art. 767 Cc se refiere únicamente a «lo contrario a las normas jurídicas» en sentido estricto, sin extenderlo a otros límites al modo del art. 424 CDF Aragón o 1255 Cc. Salvo, entiendo yo, que la *voluntas testatoris* quebrante principios éticos socialmente reprobables contrarios al orden público o a los *boni mores*, opuestos sin duda al sentir de la Constitución.

El campo de batalla en este ámbito lo trasladan las autoras con sumo acierto a las disposiciones testamentarias penetradas por motivos inmorales, ilícitos, anómalos, caprichosos, etc., que favorecen bajo *condición* a algún llamado a la sucesión. Parece revelarse como punto de máxima fricción entre la voluntad testamentaria (como si fuera el Tenorio libertino) y los *Drittwirkung* (la sombra siempre acusadora del Comendador). El auxilio a favor de la autonomía del testador nos llega, dicen las autoras, de las propias normas del Derecho de Sucesiones (a menudo llenas del equilibrio que da la vejez y la sabiduría jurídica de los siglos), que en todos los ordenamientos tienen sus reglas específicas (pp. 104 ss.). Invocan como gran referente o testimonio el art. 792 Cc, en el que se pone de relieve que las condiciones imposibles, ilegales o inmorales se tienen por no puestas. Hay aquí una influencia directa del Derecho Romano: estas clases de costumbres «se tienen por no puestas» (*pro non scriptis habentur*). Gayo da cuenta de la diversidad de régimen que establecieron sus maestros sabinianos: el legado bajo condición imposible es válido y la condición se tiene por no puesta mientras la estipulación sometida a la misma no lo es. La opinión proculeyana, que establece la invalidez en ambos supuestos, le parece más lógica «pues es difícil aducir una razón aceptable de la diversidad» (Gai. 3,98). Con todo, la diversidad pareció darse por dos razones poderosísimas para los juristas romanos: la libertad de testar con las restricciones mínimas y la sacralidad de la institución de heredero (*semel heres semper heres*). Solo muy excepcionalmente podía decaer la *heredis institutio*. Tan arraigada debió estar la normativa aplicable a las condiciones puestas a la voluntad testamentaria, que incluso algún texto la aplica a todo negocio jurídico. Un pasaje atribuido a Paulo nos dice que «las condiciones contra las buenas costumbres se tienen por no puestas» (D. 28, 7, 9).

Las autoras resaltan este régimen diverso entre los arts. 792 Cc y 1116 Cc. Como se

refleja en otros ordenamientos (arts. 1172 y 900 Code civil, y arts. 634 y 1334 Codice civile; con matizaciones, art. 1116 Cc y art. 423-17 CCCat). Según escriben estas profesoras, la autonomía privada reviste una fundamentación distinta en la libertad contractual y en la libertad de disponer *mortis causa* (p. 108). Digamos que en ambos opera la autodeterminación de la voluntad, pero en el ámbito extrasucesorio la presencia del otro (alteridad) es determinante, mientras que el testador no está condicionado por la existencia de una contraparte: beneficia a quien quiere y como quiere. La autonomía contractual está «gravada» por la onerosidad y en general se mueve en el ámbito de los intereses económicos recíprocos del mercado.

Las autoras analizan con especial atención y sentido crítico diversas formas de condiciones desde siempre especialmente polémicas: a) *captatorias*, declaradas generalmente nulas (art. 794 Cc; 635 Codice italiano; 2231 Cc portugués; art. 423-19 CCCat) por respeto a la institución de heredero, que tanta influencia ha ejercido hasta nuestros días desde su sacralización por el Derecho Romano. Las autoras, por el contrario, se inclinan con argumentos convincentes por la solución del art. 476 CDF Ar., que opta por su validez (vid. pp. 110-111). b) *condiciones matrimoniales*: de viudedad (*condicio viduitatis*), de contraer matrimonio (*condicio coniugalis*), que el Derecho aragonés considera válidas (art. 476 CDFA). El art. 793, ap. 1º Cc relativo al primer supuesto considera la condición irrelevante, salvo que la imponga el propio difunto consorte, ascendientes o descendientes de éste, que se interpretará como válida (ap. 2º). En líneas generales, el Derecho Romano las tuvo *pro non scriptis* en aras de la libertad de testar y el respeto a la institución de heredero.

Las autoras se detienen en el complejo y muy discutido problema de condiciones variadas que parecen reducir la libertad del instituido, vg. condición de divorciarse; condiciones *prima facie* discriminatorias o contrarias a derechos fundamentales, como la libertad religiosa o ideológica; condición de no impugnar el testamento ni alterar la última voluntad del testador, etc. Después de razonar posiciones diversas, mantienen dos ideas fundamentales, con las que estoy de acuerdo: primera, cuando se condicionan las disposiciones testamentarias a situaciones que parecen oponerse a derechos fundamentales (vg. no casarse, divorciarse de tal cónyuge, abandonar tal creencia, no cuestionar la voluntad del testador, etc), el testador no está poniendo en colisión su autonomía sucesoria con derechos constitucionales básicos de los instituidos: estos son libres de aceptar o repudiar los bienes y derechos relictos, si no les interesa cumplir la condición impuesta, y debe prevalecer la *voluntas testatoris*, ley suprema de la sucesión por causa de muerte. Segunda: la validez de las condiciones impuestas por el testador entran dentro de la más amplia autonomía que debe regir el Derecho sucesorio, salvo el límite infranqueable del art. 792 Cc: las condiciones imposibles, ilegales o inmorales se tienen por no puestas (*pro non scriptis habentur*, decían las fuentes clásicas), pero se mantiene la voluntad del testador. No es tan sencillo determinar en concreto cuándo la condición contradice los límites del art. 792 Cc, en particular la moralidad, cuyos costes pueden ser altos para la seguridad jurídica, dicen con razón las autoras (p. 126). Sin duda, los criterios de moralidad (*ético sociales*) han de ponerse constantemente en relación con las realidades de cada época (arg. ex art. 3.1) y llevar a cabo el juicio de ilicitud o



inmoralidad en cada caso concreto, que será el que nos dé la respuesta sin generalizaciones apriorísticas (p. 123). En todo caso, y partiendo siempre de la más amplia autonomía testamentaria posible, los límites extrínsecos (fuera del Derecho sucesorio) sólo pueden venir marcados por la flagrante violación de valores o principios constitucionales («sanos principios de justicia», que decía el juez B.N. Cardozo, la dignidad de la persona, la igualdad y no discriminación, etc, la grave *irracionalidad* (el criterio anglosajón cada vez más universal de «lo razonable» o la *recta ratio* de los jurisconsultos romanos), y la contradicción con valores ético-jurídicos socialmente aceptados y estimados.

No valen los principios de moralidad genérica, subjetivos o desfasados. Es cierto, como bien argumentan las autoras, que la ilegalidad de las motivaciones o condiciones ex art. 792 Cc puede venir de quebrantar el principio constitucional de igualdad, aquí manifestado en «la libertad de decidir si se acepta o no un beneficio sucesorio sin estar sometido a presiones o coacciones. Pero no lo es menos que la libertad de testar, que incluye la de condicionar las disposiciones de última voluntad, está también constitucionalmente protegida por varias vías...» (p. 122). Son, creo, las limitaciones intrínsecas (establecidas por el Derecho de Sucesiones) las que deben prevalecer —salvo violación manifiesta de las extrínsecas, siempre la amenaza de los *Drittwirkung*— respecto de la voluntad del testador.

Las autoras, finalmente, abordan de nuevo en el capítulo IV (pp. 129-213) la libertad de testar con sentido *negativo*, como ausencia de interferencias de tercero en la voluntad testamentaria y en particular por parte del legislador. Como ya manifesté en otro lugar, prefiero hablar de límites infranqueables legales, especialmente procedentes del seno mismo del Derecho de sucesiones: legítimas, reservas, reversión ex art. 812 Cc, vinculaciones (arts. 781 y 785 Cc), prohibiciones de disponer (arts. 785.2 Cc y 26.3 LH). En todo caso, todo el cap. IV está, como el resto de la monografía, en conexión con el valor supremo de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE).

Dos partes comprende este capítulo: una dedicada a las *legítimas* (limitación legal sucesoria más importante y antigua en el *Civil Law*) y otra subdividida en cinco apartados, que iremos describiendo, dedicados a los *nuevos retos*, que mira a un Derecho de Sucesiones en progresiva evolución hacia un futuro cada vez más presente. Esta parte es un magnífico análisis de los desafíos que hoy mismo experimenta en sus carnes el Derecho de sucesiones elaborado a través de los siglos desde el Derecho Romano.

Las páginas 131-156, que las autoras dedican a esta materia, se cuentan entre las mejor elaboradas de este libro. Demuestran un dominio del tema, además de transparentar una reflexión de larga maduración y conocimiento. Exponen las autoras que hay sistemas variados de proteger la familia del causante tras su fallecimiento. Pero en los sistemas influidos por el Derecho Romano, la legítima arraiga durante siglos hasta las discusiones actuales sobre si conviene o no conservarlo y, en este caso, con qué alcance y formulación.

La legítima se consolida en el último siglo de la República romana como un «deber de

piEDAD» (*officium pietatis*) hacia la familia más próxima y necesitada unida por vínculos de sangre, pero también se incluyen agnados. La *pietas* era un deber de respeto a los dioses y a la familia, que escribe durante siglos la intrahistoria del Pueblo Romano. Su grandeza y decadencia pasa por ella. La importante reforma de Justiniano en la Novela 115, al calor de su ferviente *pietas* cristiana, ha llegado en sus líneas esenciales a los códigos modernos. Los lazos de sangre familiares fundamentan la reforma del gran emperador como «porción legal obligada» (*portio debita*), cuya lesión quebranta el deber de piedad familiar (*in-officium*: inoficiosidad). Todavía en nuestro tiempo la legítima no es sólo un «freno o limitación a la libertad de testar» (Vallet de Goytisolo), sino una forma prioritaria e imperativa de proteger la familia, como en el Derecho Romano. La *Pflichtteil* (traducción directa de la *portio debita*) es expresión de la solidaridad familiar fundada en el art. 6 de la Constitución alemana, garantía de que la relación entre el testador y sus hijos forman una comunidad de vida con el derecho y la obligación de responsabilizarse unos de otros (STC alemán 19 abril 2005).

Las autoras tratan con rigor esta fundamentación familiar y se extienden sobre su valoración en distintos ordenamientos: constitucionalización en el Derecho alemán, polémica en Italia entre partidarios de la libertad de testar absoluta y defensores de la legítima, que también observamos en España. Los países de ámbito anglosajón siempre han encontrado fórmulas no legitimarias de proteger la familia del causante, como alimentos, reserva de bienes, etc; pero curiosamente ordenamientos del *Common Law* partidarios de una autonomía sucesoria amplia, han ido introduciendo por distintas vías límites a la otrora libertad omnímoda de testar.

A lo largo del *ius commune* —y no digamos en España— se llenaron páginas y tratados enteros con el tema de las legítimas. Cito, solo como ejemplo, la obra de Antonio Gómez, Diego de Covarrubias o Vázquez de Menchaca. Como los hechos históricos tienen tozudamente un eterno retorno, traigo a colación una discusión de nuestros grandes maestros clásicos que nos recuerda la de nuestro tiempo (tienen el mismo «espíritu» o *Geist*, que diría Ihering). Veamos: Se pregunta Antonio Pichardo Vinuesa (1565-1631) en su gran obra *In Quatuor Institutionum*, lib. III, tit. 1, rubr. nº 60, si la legítima de los hijos es de derecho natural o de derecho civil (leamos hoy: es constitucional o sólo institución del derecho civil). Según el sabio jurista segoviano, Catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de Salamanca y maestro de excelentes discípulos (Malabar de Valencia, Ramos del Manzano, Solórzano Pereyra, entre otros), la legítima, al igual que los alimentos, se deben a los hijos por razón natural y, por ello, el derecho civil no puede suprimirla, pero sí aumentarla o disminuirla, porque «la cuota la establece el derecho civil» (*legitima debetur naturali ratione, eius quota iure positivo*: op. Cit., nº 62). Su tesis la apoya en juristas de la categoría de Molina, Rojas, Diego de Covarrubias, etc. A la vez, la desheredación sólo puede llevarse a efecto por justas causas (*ex iustis causis*) y entonces esta institución suprime la legítima porque aquella se lleva a cabo por una razón natural superior (*ex superiori quodam ratione naturale, quae ius successionis vincit*: op. Cit., nº 62). La sucesión hereditaria con la legítima incluida puede suprimirse en casos de justas causas probadas y graves por desheredación: el derecho superior de la razón natural así lo establece.

Esta digresión del autor del comentario a la obra de nuestras profesoras, la ha traído a colación para confirmar las enseñanzas tan bien fundamentadas de las autoras de la monografía sobre las discusiones actuales en torno a la supresión o adelgazamiento de la legítima, su fundamento constitucional o no. La Historia siempre actúa de maestra para bien o para mal. En nuestro caso, nos ilustra con sabiduría de siglos.

Veamos, brevemente, los aspectos básicos de las legítimas que las profesoras Torres García y García Rubio analizan con precisión en pp. 136-156. Presentan la discusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma que suprimiera la institución legitimaria. Los arts. 33.1 y 39 CE fundamentan su protección constitucional (así, entre otros, la profesora Torres García) y, en todo caso, dichos preceptos reclaman una protección formal (profesora García Rubio). La legítima, señalan estas profesoras, y comparto plenamente su opinión, es solo uno de los mecanismos posibles para cumplir el mandato constitucional de protección de la familia (art. 39 CE). No sería, añaden, estrictamente exigible por el texto constitucional una legítima con contenido material, aunque probablemente sí se pide al menos una garantía de índole formal (p. 140). Pienso que el principio de *solidaridad* entre vínculos inmediatos de sangre o afecto, de *comunidad familiar* más allá de la ruptura física de la muerte, obligan a una protección legitimaria exigida, incluso, por el mismo principio cada día más universal de «lo razonable» (*reasonableness*), próximo a la equidad (art. 3:12 BW Neerlandés). Ambos fundados en el *bonum et aequum* de la jurisprudencia romana. La legítima parece, pues, una exigencia en su sentido formal (como *crédito*, no como *dominio* material) de la *recta ratio*. Parece que reciente jurisprudencia del *Common Law* vincula el principio de «razonabilidad» a la «diligencia del buen padre de familia», como si este criterio de la Jurisprudencia romana fuese el origen de aquél. Lo «razonable» sería su traducción a nuestro tiempo. No descuidar la solidaridad familiar entra dentro de los cánones de una diligencia razonable. Las autoras recogen el sentir moderno de los ordenamientos europeos y de otros derechos civiles especiales de España (Cataluña, Aragón, Galicia), además del Código civil, y concluyen con argumentos bien ilustrados con doctrina y jurisprudencia de nuestro tiempo:

a) La legítima para hijos y descendientes debe conservarse por razones poderosas, sobre todo por solidaridad familiar.

b) No es una institución de orden público y necesita profundas reformas, quizá una transformación integral en el Código civil, «que supere las erráticas reformas parciales operadas en los últimos años» (Torres García). Incluso piensan algunos, sustituirla por una pensión alimenticia para familias necesitadas o dependientes (un ejemplo, art. 452-1 CCat), al modo del Derecho inglés.

c) Sustituir la legítima *in natura* en cualquiera de sus expresiones, incluso como «cuota de los bienes en su precio», por un crédito pagadero en dinero. Las reformas en Cataluña o Galicia llegan a la *pars valoris bonorum*. El camino hacia el derecho de crédito puede ser una meta a conseguir, aunque pienso que ya no cesarán las voces defendiendo su supresión (absoluta libertad de testar) o la transformación en simple recurso alimenticio.

d) En la línea de su reducción o adelgazamiento, se pretende defender las donaciones del causante frente a la voracidad de los legitimarios alimentada por su defensa legal a ultranza. La protección de las donaciones favorece la libre circulación de los bienes frente a la inmovilidad de las legítimas. Buena medida sería, señalan las autoras, la renuncia anticipada a la reducción (p. 147).

e) Abogar por el pago diferido o aplazado de las legítimas, al modo del art. 1056.2 Cc y de la Reforma alemana 2009-2010.

f) Modernización de los supuestos legales de *desheredación*, para acabar con legitimarios que olvidan o causan sevicias físicas o morales a sus progenitores y ascendientes (testimonial la STS 3 junio 2014).

g) Algunos derechos civiles especiales en España (Galicia, Aragón, Navarra) han suprimido la condición de legitimarios de los ascendientes, como igualmente en Francia (después de 2006), mientras se refuerza la posición del cónyuge viudo como legitimario.

Las autoras, tras exponer crítica y razonadamente las situaciones que con brevedad hemos descrito, concluyen con algún interrogante: ¿Por qué no reconocer legítima a los ascendientes desatendidos o en estado de necesidad? ¿Siempre los hijos y descendientes serán legitimarios (salvo deheredación justa), o conviene ampliar la autonomía testamentaria y sólo reconocerles legítima si carecen de medios, indigencia o situaciones vulnerables (vg. discapacidad)?

¿*Renuncia anticipada de la legítima*? (pp. 154-156). Si bien el art. 816 Cc la prohíbe, las autoras ante una futura introducción de la sucesión contractual en el Código civil, abogan *de iure condendo* por una renuncia *ex ante* siempre «que se regule de una manera equilibrada» (p. 156). Sería una renuncia preventiva, según algunas decisiones judiciales.

Creo más bien que estamos ante una abdicación o renuncia a un derecho *in fieri*, expectante en vida. Como renuncia propiamente dicha sólo puede tener lugar tras la apertura de la sucesión.

La segunda parte del cap. IV: Nuevos retos, comprende cinco cuestiones fundamentales, del presente, pero totalmente abiertas al futuro (pp. 157-213). Las autoras nos ofrecen aquí un resumen precioso especialmente atractivo, destinado a señalar los desafíos al Derecho de Sucesiones en la ruta sin retorno de la era digital. Son cuestiones que avizoran el cambio de era, de una nueva época aún desconocida e incluso impredecible. No por ello se prescinde de los grandes logros del pasado, sino que se integran sus esencias imperecederas como parte inescindible del *novum* purificado y actualizado. Así lo hacen las autoras de la obra en esta parte final. Veamos:

A) *La complejidad de la familia en su concepto y en sus relaciones y su repercusión en el Derecho de Sucesiones*

Se parte de la complejidad de la familia actual, frente al modelo único vigente durante siglos: el modelo de familia matrimonial en sus diversas fases (agnaticia, patriarcal,

burguesa, moderna, posmoderna) que no se separan drásticamente, sino que unos modelos, como el patriarcal, sobrevive en medio del modelo burgués y éste se prolonga en la etapa de la familia tecnológica (modelo matrimonial nuclear). En nuestro tiempo, del mismo modo que no hay propiedad o contrato, sino propiedades y contratos en creciente número abierto, lo propio sucede con la familia: pluriparental, recompuesta, monoparental o unilineal, sucesiva, de acogida, convivencial, etc. La pluralidad de especies familiares complica el Derecho de Sucesiones, pensado y conformado según el modelo matrimonial nuclear, propio de los códigos civiles, como el nuestro, gestados en la época liberal burguesa, con adaptaciones —muchas veces remiendos— a lo largo del s. XX. El Derecho de Sucesiones tiene que adaptarse al pluralismo familiar cada vez más acentuado en el actual cambio de era. Así, las autoras destacan algunos aspectos que nos retan al cambio:

- Incremento de la tutela jurídica sucesoria del cónyuge viudo, incluso en detrimento de hijos y ascendientes, que puede lesionar la intangibilidad cualitativa de la legítima.
- Mantener la legítima viudal en propiedad para evitar colisiones con los legitimarios del anterior matrimonio del causante.
- El grave problema de la institución de heredero al cónyuge separado o divorciado antes de incurrir en esta situación, y morir sin modificar el testamento.
- Tendencia creciente a *convertir en legitimario* al conviviente *more uxorio*. Las autoras dan sus buenas razones, a las que me sumo, para excluirlo de tal condición, frente al oportunismo «retroprogresista» de ordenamientos forales (Cataluña, Galicia, País Vasco, Baleares). Por salvaguardia de la unión matrimonial y de la libertad de testar, al conviviente no hay que equipararlo al cónyuge, pero es evidente que la autonomía del testador es libre de otorgar beneficios sucesorios al conviviente si lo desea, pero sin dañar la legítima de los que tengan derecho reconocido a ella. Ampliar a más personas la condición de legitimarios es contradecir la tendencia a suprimir o reducir la legítima, que tantos predicán.
- Respecto de *hijos o allegados discapacitados*, hay una creciente tendencia a favorecerlos en testamento, y se han hecho reformas importantes en este sentido, también en la legislación civil española. Pero la Convención de Nueva York reclama más avances en esta dirección (p.173).
- Ruptura o pérdida de afectos entre progenitores y descendientes como causa de desheredación. En esta dirección, el art. 451-17.2 CCCat. No cabe duda que pretender la legítima quien ha preterido totalmente a su progenitor, incluso maltratado afectiva y psicológicamente, es un insulto a la dignidad de su ascendiente. Es menester actualizar las causas de desheredación en la línea del art. 451-17 CCCat y STS 3 junio 2014, con apoyo en una interpretación evolutiva del art. 853.2 Cc.

### B) *Eventuales derechos sucesorios de los cuidadores del testador*

El incremento de los años de vida y el aumento consiguiente de la incapacidad, crea en los ancianos un auténtico «Síndrome de Estocolmo». Es frecuente que, además, muchos discapacitados sobrevivan a sus padres o ascendientes, cuidadores solícitos.

Las autoras analizan con cuidado las trampas, fraudes y captaciones de los reclusos en centros asistenciales, faltos de cariño y con su capacidad mental cada vez más reducida. Son muchos los problemas relacionados con estas situaciones, que las profesoras examinan con buen acierto dentro de los límites de la obra, en especial las disposiciones testamentarias o en pacto sucesorio a favor de cuidadores. Incluso llegándose a instituciones de heredero o nombramiento de legatarios. Promesas incumplidas de beneficiarles con tal o cual bien, que podrían tener carácter contractual (de muy difícil prueba), o terminar en una *condictio* por injustificado enriquecimiento. Las pp. 178-193, dedicadas por las autoras al tema, son de obligada lectura y constante reflexión.

### C) *Destino post mortem de los derechos de la personalidad y el patrimonio digital*

En realidad, los derechos de la personalidad —entiendo yo— no tienen destino tras la muerte, pues ésta los ha extinguido (art. 32 Cc). La llamada memoria del fallecido como prolongación de la extinta personalidad (Exp. Motivos LO 1/1982, 5 de mayo) es un modo de expresión que ya estaba en esa idea romana del heredero como sucesor en la persona y posición jurídica del difunto. Pero la memoria sólo pertenece a los vivos. Como dijo Cicerón, los difuntos perduran en la memoria de los vivos (familiares, amigos, conocidos), mientras existan quienes los recuerden. Después, aquí abajo, *pulvis et umbra sumus* (Horacio, Od. IV.7).

Con todo, se puede afirmar que la memoria del difunto es una prolongación de la personalidad extinta en aquellas personas encargadas de tutelarla frente a intromisiones ilegítimas (Exp. Motivos en relación con art. 4 LO 1/1982), y mientras no desaparezca de los vivos, está hipostáticamente unida a ellos porque emana de la dignidad del hombre inasequible por esencia a la muerte. La memoria es lazo de unión entre vivos y muertos, fragua la historia individual y colectiva de las generaciones (Alonso Pérez, *Est. Albaladejo*, I, pp. 117 y ss). Estas ideas laten en el libro que comentamos (pp. 195-198).

Las acciones defensoras de la memoria del difunto se encomiendan a la libre designación del testador (art. 4.1 LO 1/1982). Reconocimiento absoluto, pues, de la autonomía privada testamentaria. Se rompe así una larga historia, que enmendaba tradicionalmente la tutela de la memoria del fallecido a los herederos. Si no hay designación o la persona designada ha fallecido, tampoco se encomienda la defensa a los herederos, sino al cónyuge y a familiares más próximos del difunto (art. 4.2). Cosa distinta es que coincidan ambas situaciones, pero la ley 1/1982 opta por su condición de cónyuge y familiares, no por la de herederos. A falta de todos ellos, la legitimación corresponde al Ministerio Fiscal, pues la defensa de la honorabilidad de los difuntos pertenece al orden social o al interés público.

Un grave desatino comete el legislador de 1982: encomendar la tutela de la memoria del

difunto a los legitimados *ex art. 4*, pero la indemnización obtenida se integra en la herencia del perjudicado. Si no hay coincidencia, «unos varearon el nogal, y otros (los herederos) recogen para sí las nueces».

Las autoras, con excelente olfato jurídico del que constantemente hacen gala y ante una evidente laguna legal, suscitan el supuesto de personas que utilizan el nombre o la imagen del fallecido y obtienen con ello algún beneficio económico. El causante, piensan con toda la razón, puede hacer uso de su autonomía testamentaria y designar a los destinatarios de tales beneficios obtenidos. Una especie de legado (o prelegado) atípico (pp. 196-199).

Las profesoras suscitan también y abren vías a un tema novedosísimo, de excepcional relieve hoy y no digamos en el futuro: el patrimonio digital, verdadero desafío con el que se enfrenta el Derecho de Sucesiones. Es importante a este respecto la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, que resolvió las cuestiones prejudiciales planteadas en torno al «Derecho al olvido» a raíz del recurso de Google contra una decisión de la Agencia Española de Protección de Datos. Los motores de búsqueda están obligados a resolver las solicitudes del ejercicio del «Derecho al olvido» y suprimir información digital ya vieja o que vulnere derechos fundamentales. Las huellas digitales no mueren con nosotros, y es menester pedir su desindexación o su desaparición. Destacan en pp. 198-201 la importancia de lo que viene llamándose «testamento digital».

#### D) *Globalización, internacionalización y europeización del Derecho de Sucesiones*

Breve apartado, como no podía ser menos por la índole de la obra, pero de gran significación y alcance en unos tiempos marcados por la universalidad de la vida moderna en todos sus ámbitos. La tierra toda es una gran urbe intercomunicada digitalmente, pero también por los grandes medios actuales de comunicación e intercambio. Las ideas de las profesoras Torres García y García Rubio en pp. 201-207 podemos concretarlas:

a) Ruptura de un Derecho Sucesorio un tanto aldeano, poco nacional y más nacionalista (en España, sobre todo), diríamos, «de andar por casa», para dar paso a un ordenamiento hereditario de gran alcance, mayor internacionalización y, en todo caso, con apertura a un Derecho de Sucesiones europeo. De acuerdo con la vocación universalista de nuestra era, esta rama propende a romper fronteras y hacerse otra vez un *ius commune* actual.

b) Esta tendencia se observa en instituciones, como la porción legitimaria de cónyuge, hijos y descendientes, que se consolida como vía preciosa de solidaridad entre generaciones; progresiva constitucionalización del Derecho de Sucesiones, tutela del testador vulnerable, defensa de las donaciones en vida del causante frente a la sacralidad de la legítima, destino *post mortem* del patrimonio digital, etc.

c) Las autoras ponen de relieve la importancia del Reglamento (EU) nº 650/2012, no sólo un texto de Derecho Internacional Privado, sino que va más allá y regula aspectos fundamentales para la actualización del Derecho de Sucesiones, como la llamada

*professio iuris*, una forma de ampliar notablemente la autonomía testamentaria.

E) *La perspectiva de género en el Derecho de Sucesiones* (pp.207-213)

Punto final de la investigación, no por ello menos relevante. En estos momentos es más bien un apartado cardinal. Las autoras ponen de relieve algunas conquistas de la mujer en el Derecho Sucesorio histórico, en medio de la desigualdad tradicional de los sexos. Entre los muchos ejemplos, se puede citar las Novelas de Justiniano, en las que tanto los herederos intestados como los legitimarios heredan sin distinción de sexos. La viuda, en concurrencia con familiares en la sucesión intestada, tiene derecho a la *quarta uxoria* («cuarta parte de la viuda pobre»), si está necesitada y el marido tiene una posición económica desahogada (hoy se consagra en el art. 452-1.6 CCCat). Los derechos de base germánica, en consonancia con su tendencia comunitaria, propenden, sobre todo en zonas del *Droit coutumier*, a que a la viuda se le atribuya la parte que le corresponda por su participación en la mano común en vida del marido. En la burguesía liberal la mujer se convierte en *domina* y *socia* del hogar, mientras el marido señorea campos o negocios. Son pequeños logros de la mujer en el pasado, con otros que se podían resaltar. No es preciso. Porque es evidente que la historia está colmada de desigualdades que redujeron la mujer a sumisión o incapacidad frente a las prerrogativas y poderes varoniles o maritales. La intra-historia más profunda del ser humano está hecha de muchas heroicidades femeninas (¡Qué se lo pregunten, como ejemplo, a Santa Teresa!) veladas por el predominio soberbio y bullanguero de los hombres. Sin ellas, el mundo habría desaparecido entre odios, guerras y sangre. Gracias a estos valores femeninos, hechos de dignidad y paciencia —también de mucha resignación— hemos llegado al s. XXI. Las autoras ponen de relieve la mayor relevancia de la mujer en el s. XX: grandes cuidadoras de discapacitados y ancianos, gestoras de empresas familiares y también de grandes empresas con altísimos puestos de responsabilidad, activas defensoras de sus derechos, funcionarias de gran relieve, etc.

Las profesoras Torres García y García Rubio han escrito una monografía, coronada por una selecta nota bibliográfica, que en 213 páginas dice más y mejor que en grandes volúmenes tediosos y complicados, cuya consulta fatiga a los apresurados lectores de nuestros días. El estudioso se adentra en el libro como el caminante que a medida que avanza en el sendero descubre paisajes nuevos, horizontes insospechados. Texto y citas forman una sinfonía inseparable, en la que se descubre un Derecho sucesorio donde lo viejo y lo mucho nuevo del hoy mismo se ensamblan en una correcta escritura, incluyendo en su análisis las mejores novedades de las reformas venidas de los derechos civiles especiales (Cataluña, Aragón, Galicia). La lectura de esta obra enriquece a todo el que tenga curiosidad —y no digamos interés— por esa rama del Derecho civil que tiene su origen en la negrura de la muerte, o mejor, en su elocuente silencio. El hombre sigue «viviendo» en el Derecho de Sucesiones, una manifestación del *non omnis moriar* horaciano.